



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA RÍOS MAZO
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2020 00604 00
SENTENCIA	373
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

En escrito que antecede, LAURA GARCÍA POSADA, actuando como Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. y el Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por

el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Por lo anterior, se acepta la cesión de los derechos que como acreedor acredita BANCOLOMBIA S.A. dentro del crédito objeto del presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario) frente **al pagaré no. 5510091062.**

- Se tiene acreditado los canales digitales de la demandada, conforme a la ley 2213 de 2022, dado que cumple con las exigencias señaladas en dicho decreto, esto es, (i) afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informe la forma como lo obtuvo y (iii) allegue las evidencias.

- Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias, la constancia de notificación personal a la parte demandada LUZ ELENA RÍOS MAZO debidamente diligenciada, con fecha de entrega del 25 mayo de 2022.

Ahora bien, mediante auto del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Bancolombia S.A. contra Luz Elena Ríos Mazo.

La demandada se notificó de conformidad con el art.8º ley 2213 de 2022, el 31 de mayo de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (cesionario) y **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ ELENA RÍOS MAZO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Se advierte que la cesión sólo opera sobre el pagaré no. 5510091062.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ab9c5d66ba053a0e7040c9aaec1198e4483a60f59c1b9ea38a4b6f679e169**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>